

***** (1).

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.**

EXPEDIENTE 85/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, aplicable al caso de conformidad con el tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecisiete de noviembre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de cuatro de noviembre de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por catorce días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el siete de octubre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable al caso de conformidad con el tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 23 a la 49 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el informe de **cuatro de octubre de dos mil dieciocho** resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que del mismo no se explica ni se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que no se acredita la existencia de ninguna persecución y que tampoco se agrega el número de boleta de infracción levantada.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoraron inapropiadamente las pruebas siguientes:

*"a) documental pública del oficio ***** (2)*

*b) COPIA SIMPLE de; oficio ***** (2)*

c) COPIA SIMPLE del rol de servicios de fecha 11 de septiembre de 2018

d) Copia certificada de BITACORA DE DETENCIÓN de fecha 11 de septiembre del 2018.

e) Constancia de video realizado por la directora de la contraloría de la sindicatura municipal.

*f) Declaración de ***** (1).*

*g) Documental publica consistente en original del oficio ***** (2) emitido por el Jefe del departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y computo (c4).*

*h) Documental publica consistente en original de oficio ***** (2)*

i) CONSTANCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2018.

*j) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN OFICIO NÚMERO ***** (2) signado por el Encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de eficiencia.*

*k) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO ***** (2) signado por el Encargado de despacho del Centro de Estratégico de Evaluación de eficiencia.*

*I) Disco compacto que contiene videgrabaciones de la unidad
***** (3) de fecha 11 de septiembre de 2018.”*

Lo anterior, señala la parte actora, debido a que la autoridad otorgó valor probatorio pleno a las pruebas y que, aunque sea legal afirma, no es pertinente para acreditar lo que se sostiene.

- Que respecto a la **constancia de video** realizada por ***** (1), abogada adscrita a la Dirección de Responsabilidades, **no está debidamente fundada ni motivada**, dado que no se establece el precepto legal que le dé facultades a dicha funcionaria para realizar la diligencia.

- Que en relación a la **copia certificada de la Bitácora de Detención de 11 de septiembre de 2018**, dicha documental no es el medio idóneo ni pertinente para acreditar la falta administrativa, debido a que la obligación legal prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, implica específicamente el reporte a la Central de Radio, por lo cual no debió valorarse en el sentido que se hizo en la resolución.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el notificador ***** (1) sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el acuerdo de inicio se dictó el trece de febrero de dos mil diecinueve del mismo año y la resolución el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, omitió reportar al C4 la detención del vehículo tipo ***** (3) de Baja California, la cual se realizó el día once de septiembre de dos mil dieciocho alrededor de

las quince horas con veintidós minutos y cincuenta segundos, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 4 y 19 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la **responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la **prevista en el artículo 20 fracción XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo tipo ***** (3) de Baja California, en el momento en que ésta se llevó a cabo**; toda vez que del oficio número ***** (2), de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. ***** (1), en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual contiene anexo copia simple de oficio ***** (2) de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el C. ***** (1), en su calidad de encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que agrega un disco compacto conteniendo las videograbaciones de la unidad con número ***** (3) tripulada por el agente de nombre ***** (1) en el **horario comprendido de las 15:00 a las 15:58, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho**, de las cuales se advierte que el oficial antes mencionado **realizó la detención de un vehículo tipo ***** (3) de Baja California, apreciándose que por razones indeterminadas, dejó de cumplir con el protocolo de detención de infractores consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.** Documento visible de foja 01 a la 08 de la Investigación Administrativa ***** (2).

Obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave", y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el C. ***** (1), efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados en términos de lo dispuesto por el artículo

243, del Reglamento del Servicio de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. ***** (1)**, incumplió con la obligación grave contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la Central de Radio la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en el ***** (2), de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. ***** (1), en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual contiene adjunto oficio ***** (2) de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el C. ***** (1), en su calidad de encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Rol de Servicio del día once de septiembre de dos mil dieciocho, bitácora de detención de vehículos de misma fecha, de la cual se desprende que no fue realizado reporte alguno por parte de la unidad ***** (3), en el horario comprendido de las 14:00 horas al 22:00, Hojas de Servicio, así como un Disco Compacto con la video grabación de la detención realizada por el procesado; así como con oficio ***** (2), emitido por el Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4) Mexicali, mediante el cual se corrobora que **el elemento no reporto a la Central de Radio C4 la detención del vehículo tipo ***** (3) de Baja California, la cual se realizó el día once de septiembre de dos mil dieciocho, alrededor de las quince horas con veintiún minutos y cincuenta segundos, por parte del tripulante de la unidad ***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**

(...)”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad quinto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que **regulan la prescripción de la facultad** de la autoridad demandada para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción ***** (2).

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, mediante escrito de nueve de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada aportó en disco compacto copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente en términos del artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Bajo esa tesitura, de la copia digital del procedimiento administrativo de remoción ***** (2), se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que el **diez de diciembre de dos mil dieciocho** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número ***** (2), signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de ***** (1)**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (página 38 del archivo digital denominado "***** (2)").

- Que el **trece de febrero de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (páginas 133 a la 137 del archivo digital denominado "***** (2)").

- Que el **cuatro de noviembre de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2), en la que determinó la suspensión temporal de ***** (1) por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (página 432 a la 458 del archivo digital denominado "PR-14-19/420-510.pdf").

- Que el **nueve de noviembre de dos mil veinte** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la

resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (página 471 del archivo digital denominado "PR-14-19/420-510.pdf").

De lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción inició el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, en virtud de que, de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (**diez de diciembre de dos mil dieciocho**) a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada por la citada Comisión en el procedimiento de remoción ***** (2) (**nueve de noviembre de dos mil veinte**), no había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el notificador ***** (1) sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra visible a páginas 138 y 139 del archivo digital denominado "***** (2)"; documental de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo,

de aplicación supletoria en términos del artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es

necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

OCTAVO.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Esto, en razón de que el actor se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porqué tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que

el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante respecto a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que de la copia digital del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en páginas 133 a la 137 del archivo digital denominado "***** (2)") de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (páginas 219 a 221 del archivo digital denominado "201-240.pdf"):

"...ANÁLISIS DE HECHOS.

*Con base en los razonamientos que anteceden, aunado a los medios de prueba recabados en la presente indagatoria; esta autoridad considera que existen elementos suficientes para considerar que el C. ***** (1) es **presuntamente responsable de infringir las obligaciones previstas el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali**, Baja California, en virtud de que tal precepto expresa que es obligación de los policías Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar el traslado o remisión previamente a su ejecución.*

*Por todo lo anterior, una vez vistos y analizados los medios de prueba antes señalados, quedó comprobado que la posible conducta de la antes referida queda acreditada en razón de que de la documental pública consistente en oficio original con número ***** (2) de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, signado por el Lic. ***** (1), en su calidad de Coordinador Jurídico, mediante la cual anexa copia simple del*

oficio ***** (2) de fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, signado por el C. ***** (1), en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende un disco compacto con la videograbación de la unidad número ***** (3) tripulada por el agente de nombre ***** (1), de la cual se advierte que en fecha **once de septiembre del dos mil dieciocho, el oficial antes mencionado, al parecer circulaba a bordo de la unidad número ***** (3),** videograbación con número ***** (4), **observándose en el registro de la videograbación en el horario comprendido de las quince horas con veintiún minutos y cincuenta segundos que detiene su marcha un vehículo tipo ***** (3), del estado de Baja California, descendiendo de la patrulla ***** (3) un Agente de sexo masculino, el cual porta uniforme color azul marino,** con los emblemas de la Policía Municipal, dicho oficial se acerca al lado izquierdo del vehículo detenido, e inicia una conversación con el conductor de un tiempo aproximado de siete minutos con treinta y tres segundos, observándose que a las quince horas con veintiocho minutos, baja el copiloto del ***** (3) y se dirige a un domicilio cercano, asimismo a las quince horas con veintiocho minutos y tres segundos se retira el oficial del ***** (3), y asciende a la patrulla, espera en la patrulla aproximadamente dos minutos, lográndose apreciar que utiliza la radio frecuencia de la unidad pero en ningún momento se escuchó el reporte de detención de dicho ***** (3), cabe mencionar que a las quince con treinta minutos y dieciocho segundos, se observa que regresa el copiloto con el conductor del ***** (3) y posteriormente se observa que regresa el copiloto con el conductor del ***** (3) y posteriormente se observa que las quince con treinta minutos y treinta y tres segundos, dicha persona se dirige al oficial que se encuentra a bordo de la patrulla, escuchándose en la grabación que el oficial dice: ¡qué onda"! el copiloto responde "es lo que me prestaron" el oficial le contesta "sale" posteriormente se observa que el copiloto corre y se sube al ***** (3) y el oficial se retira del lugar, una vez realizado lo anterior **cabe mencionar que en ningún momento se escuchó de la citada videograbación reporte alguno de la unidad ***** (3), por la radio frecuencia de la unidad para verificar algún dato y/o reportar tal acción, ni tampoco se escuchaba saturada por algún acontecimiento de prioridad,** corroborándose la información emitida en el oficio anexo número ***** (2), de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado ***** (1). Por lo tanto y en virtud del estudio minucioso realizado al contenido del disco citado párrafos atrás, el cual consta de una grabación de la unidad número ***** (3) que el oficial en ningún momento se escucha que tome su radio portátil o bien que utilice la radio frecuencia de la unidad para verificar algún dato del automóvil intervenido, por ello es que se presume su falta de eficiencia y profesionalismo en ejercicio de sus funciones, lo que se ve robustecido con las documentales consistentes en oficio origina con número ***** (2) de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho signado por el Lic. ***** (1), Coordinador Jurídico, mediante el cual remite una consulta en las bitácoras de detención de vehículos y/o personas de la Central de radio donde, no se localizó reporte alguno relacionado con al detención efectuada por el oficial de nombre ***** (1) en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, agregando copia simple del oficio ***** (2) de fecha primero de octubre del dos mil dieciocho signado por el C. ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia y

de las bitácoras de la fecha antes aludida, en ese sentido de ideas obra el oficio original con número ***** (2) de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho signado por el Lic. ***** (1), Jefe de departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación Cómputo (C4) Mexicali, por medio del cual informa que no se encontró registro de incidente alguno en fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, relacionado con la detención de algún vehículo por parte del oficial de nombre ***** (1), de ahí que, se presume que la imputación efectuada al elemento de marras, atenta contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenece, por lo que el acervo probatorio que obra en autos, conlleva a inferir, que sí se establece la presunción de que la conducta señalada a la presunta responsable, **pudiera resultar constitutiva de una responsabilidad administrativa grave, con la cual se vulnera lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI del multicitado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.**

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo en razón que la parte actora presuntamente incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día once de septiembre de dos mil dieciocho, alrededor de las quince horas con veintiún minutos y cincuenta segundos, **omitió reportar al C4 la detención** del vehículo tipo ***** (3) de Baja California. Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de lo observado y analizado en el video de la unidad ***** (3).

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad sí precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que atribuyó a la parte actora.

NOVENO.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238,

fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **insuficiente** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

DÉCIMO.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que las pruebas consistentes en la Bitácora de Detención de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, constancia de video, e informe de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, son insuficientes para determinar la responsabilidad que le fue atribuida; esto, en razón de lo siguiente.

De la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó** la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes **pruebas de cargo**:

1.- Oficio *** (2)** de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remite a la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali oficio ***** (2), un disco compacto que contiene videograbaciones de la unidad ***** (3), Rol de Servicio del día once de septiembre de dos mil dieciocho de Patrullas Central, Bitácora de registro del C4, así como hoja de servicio de la parte actora.

Asimismo, mediante el citado oficio, el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali informa que en la videograbación que remite, se aprecia que el Agente ***** (1), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realizó la detención de un vehículo con placas de circulación ***** (3) del Estado de Baja California, dejando de cumplir con los protocolos establecidos, por lo que solicita se dé inicio a la investigación administrativa y, en su caso, el procedimiento de remoción correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia (visible a páginas 1 a la 8 del archivo digital denominado "***** (2)").

2.- Copia simple del **oficio ***** (2)** de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho suscrito por el Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual hace de

conocimiento al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, de una revisión aleatoria al equipo de video de vigilancia de las unidades de patrulla de la policía Municipal de Mexicali, en el turno que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas en la unidad ***** (3) del día 11 de septiembre de 2018, observó una serie de hechos.

3.- Copia simple del **Rol de Servicio** de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (visible a página 3 del archivo digital denominado "***** (2)") relativo al segundo turno, correspondiente al horario 14:00 a las 22:00 horas, del once de septiembre de dos mil dieciocho; así como copia simple de la Hoja de Servicio de la parte actora (visible a página 7 y 8 del archivo digital denominado "***** (2)").

4.- Copia certificada de la **Bitácora de Detención** de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, segundo turno, zona central (visible a páginas 4 a 6 del archivo digital denominado "***** (2)").

5.- Constancia de video elaborada por ***** (1), abogada adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali (visible a página 15 del archivo digital denominado "***** (2)").

6.- Comparecencia de la parte actora ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (visible a página 16 del archivo digital denominado "***** (2)").

7.- Oficio *** (2)** suscrito por el Jefe del Departamento del C4, por el cual informa que al revisar la base de datos histórica del Sistema de Información de Administración de emergencias denominado Centurion y el registro de papel elaborado por los despachadores, no se localizó incidente alguno relacionado con el reporte de detención efectuada por la unidad ***** (3) en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho. (visible a página 18 del archivo digital denominado "***** (2)").

8.- Oficio *** (2)** de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada del Movimiento de Alta, boletas de arresto y amonestación, así como hoja de servicio de la parte actora (visibles a páginas 20 a 27 del archivo digital denominado "***** (2)").

9.- Oficio *** (2)** de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite Rol de Servicio y Control de Novedades, segundo turno, con horario de 14:00 a 22:00 horas, perteneciente a la estación Pimsa, de once de septiembre de dos mil dieciocho (visibles a páginas 57 a la 63 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

10.- Disco compacto que contiene **videograbaciones** de la unidad ***** (3), de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, remitido mediante oficio ***** (2) de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

La parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, **únicamente controvierte la valoración** que hizo la autoridad demandada **de las pruebas de cargo referidas en los puntos 1, 4 y 5**, consistentes en informe de cuatro de octubre de dos mil dieciocho (oficio ***** (2)), Bitácora de Detención de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho y constancia de video.

En cuanto a la inconformidad de que la autoridad demandada valoró indebidamente la **constancia de video** realizada por ***** (1), abogada adscrita a la Dirección de Responsabilidades, dado que no se establece el precepto legal que le dé facultades a dicha funcionaria para realizar la diligencia, **es infundado.**

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo aducido por la parte actora, del contenido de la constancia de video de referencia, se advierte que se establecen los preceptos legales que otorgan facultades a la abogada adscrita a la Dirección de Responsabilidades para realizar tal diligencia, lo que se aprecia de la transcripción siguiente:

*CONSTANCIA: En la ciudad de Mexicali, Baja California, a las quince horas con dos minutos del día dos de noviembre de dos mil dieciocho, la suscrita Licenciada ***** (1), Abogada adscrita al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como los numerales 278 y*

279, fracciones I y II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

HAGO CONSTAR: Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en calzada Independencia número 998 del Centro Cívico y Comercial en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora un disco DVD-R marca ***** (5), con la leyenda escrita "***** (3)" remitido mediante el oficio número ***** (2) de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado ***** (1) en su carácter de Coordinador Jurídico, desplegándose una pantalla en la que se observa la leyenda ***** (2), seleccionando dicho documento para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, desplegándose una imagen de vídeo en la que se aprecia lo siguiente: Se observa en el registro de la videgrabación en el horario comprendido de las quince horas con veintidós minutos y cincuenta segundos que detiene su marcha un vehículo tipo ***** (3), del estado de Baja California, descendiendo de la patrulla ***** (3) un Agente de sexo masculino, el cual porta uniforme color azul marino, con los emblemas de la Policía Municipal, dicho oficial se acerca al lado izquierdo del vehículo detenido, e inicia una conversación con el conductor de un tiempo aproximado de siete minutos con treinta y tres segundos, observándose que a las quince horas con veintiocho minutos, baja el copiloto del ***** (3), y se dirige a un domicilio cercano, asimismo a las quince horas con veintiocho minutos y tres segundos se retira el oficial del ***** (3), y asciende a la patrulla, espera en la patrulla aproximadamente dos minutos, lográndose apreciar que utiliza la radio frecuencia de la unidad, pero en ningún momento se escuchó el reporte de detención de dicho ***** (3), cabe mencionar que a las quince con treinta minutos y dieciocho segundos, se observa que regresa el copiloto con el conductor del ***** (3) y posteriormente se observa que a las quince con treinta y tres segundos, dicha persona se dirige al oficial que se encuentra a bordo de la patrulla: escuchándose en la grabación que el oficial dice: "qué onda" y el copiloto responde "es lo que me prestaron" y el oficial responde "sale" posteriormente se observa que el copiloto corre y se sube al ***** (3) y el oficial se retira del lugar, una vez realizado lo anterior, cabe precisar que en ningún momento se escuchó reporte alguno de la citada videgrabación de la unidad ***** (3), por la radio frecuencia de la unidad para verificar algún dato y/o reportar tal acción, ni tampoco se escuchaba saturada por algún acontecimiento de prioridad. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.

De la constancia de video antes referida, se tiene que la funcionaria la elaboró con fundamento en los artículos 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 278 y 279, fracciones I y II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, de subsecuente inserción.

ARTÍCULO 144.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, **deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente**, a efecto de realizar las diligencias para

allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 278.- Corresponde a la Sindicatura Municipal, a través de la Dirección de Contraloría, substanciar la investigación administrativa respecto de:

- I.** Las conductas que puedan ameritar correcciones disciplinarias.
- II.** Las conductas que puedan ameritar la separación definitiva.
- III.** Las conductas que puedan ameritar la remoción. La Dirección de Contraloría podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar la investigación administrativa, para lo cual los funcionarios públicos estarán obligados a proporcionarle la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 279.- La investigación administrativa comprenderá los siguientes actos:

I. El Síndico Procurador emitirá un acuerdo de inicio en el que se designe al personal que habrá de auxiliar en el desahogo de la investigación administrativa, **ordenando la práctica de todas las diligencias que sean necesarias**, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;

II. Concluida la investigación, se dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación definitiva o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;

Además, en autos del procedimiento de remoción ***** (2), obra visible a página 9 del archivo digital denominado "***** (2)", el acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali delegó facultades a la referida funcionaria para el desahogo de las diligencias necesarias en la investigación, como se advierte en la transcripción siguiente, en la parte que interesa, del referido acuerdo:

"Delegación de facultades.- Se delega la función para investigar las presuntas faltas dentro del presente expediente, conforme al artículo 279 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera policial de Mexicali, Baja California a la Licenciada ***** (1), en su carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California; así como para el desahogo de las diligencias necesarias en la misma a los Licenciados ***** (1), ***** (1), ***** (1), Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, para actuar de manera conjunta o separada."

Es así que, tomando en cuenta la cita de los preceptos en la constancia de video, así como las facultades que le fueron delegadas a la funcionaria mediante acuerdo de inicio de investigación de nueve de octubre de dos mil dieciocho, lo procedente es concluir que, contrario a lo argumentado por la

parte actora, ***** (1), abogada adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, sí fundamentó su actuación y contaba con facultades para la práctica de todas las diligencias necesarias en el desahogo de la investigación administrativa seguida en contra de la parte actora, como lo es la elaboración de la constancia de video de dos de noviembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, de una revisión del video aportado por la autoridad demandada en el presente juicio mediante copia digital disco en compacto el nueve de febrero de dos mil veintiuno, visible en el archivo digital denominado "***** (2)", como lo hizo constar la funcionaria ***** (1) en la documental, se observa lo siguiente:

- Que en el horario comprendido de las **quince horas con veintiún minutos y cincuenta segundos** se observa que detiene su marcha un vehículo tipo ***** (3), descendiendo de la patrulla ***** (3) un agente de sexo masculino, el cual porta uniforme color azul marino, con los emblemas de la Policía Municipal.

- Que dicho oficial se acerca al lado izquierdo del vehículo detenido, e inicia una conversación con el conductor de un tiempo aproximado de siete minutos con treinta y tres segundos.

- Que a **las quince horas con veintiocho minutos**, baja el copiloto del ***** (3) y se dirige a un domicilio cercano.

- Que a las **quince horas con veintiocho minutos y tres segundos** se retira el oficial del ***** (3) y asciende a la patrulla, espera en la patrulla aproximadamente dos minutos.

- Que en **ningún momento se escuchó el reporte** de detención de dicho ***** (3).

- Que a las **quince con treinta minutos y dieciocho segundos** se observa que regresa el copiloto con el conductor del ***** (3) y posteriormente se observa que a las **quince con treinta y tres segundos**, dicha persona se dirige al oficial que se encuentra a bordo de la patrulla: escuchándose en la grabación lo siguiente: "*qué onda*" , "*es lo que me prestaron*" y "*sale*" posteriormente se observa que el copiloto corre y se sube al ***** (3), y el oficial se retira del lugar.

- Que en ningún momento se escucha reporte alguno por la radio frecuencia de la unidad en la citada videograbación, para verificar algún dato y/o reportar tal acción.

Así, se sostiene la veracidad de lo establecido en la constancia levantada por la abogada adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, al ser coincidentes los datos asentados con lo que se observa en el video, por lo que de conformidad con el artículo 411 BIS del Código Civil Adjetivo, **tomando en consideración que la parte actora no combate la veracidad de los hechos que se contienen en el video y constancia que se analiza**, esta Juzgadora estima que debe de sostenerse el valor probatorio pleno que le concedió la autoridad demandada a la citada probanza que sirvió de sustento para tener por acreditado que la parte actora, el día once de septiembre de dos mil dieciocho, detuvo un vehículo tipo ***** (3) de Baja California, alrededor de las quince horas con veintiún minutos y cincuenta segundos, y omitió reportar su detención al C4.

En lo concerniente al argumento en el sentido que la copia certificada de la **Bitácora de Detención** no es pertinente para acreditar que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, debido a que obligación implica específicamente el reporte a la Central de Radio, **resulta infundado en razón que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad no solo consideró dicha documental para tener por demostrada la omisión atribuida al actor de reportar al C4 la detención del vehículo**, sino también valoró el informe rendido por el Jefe del Departamento del C4, mediante oficio ***** (2), por el cual informó que, al revisar la base de datos histórica del Sistema de Información de Administración de emergencias denominado Centurion y el registro de papel elaborado por los despachadores, **no se localizó incidente alguno relacionado con el reporte de detención efectuada por la unidad ***** (3) en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.**

De ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad planteado en dicho sentido, al también haberse sustentado la omisión de la parte actora de realizar el reporte a la Central de Radio en el diverso informe emitido por el Jefe del Departamento del C4 mediante oficio ***** (2), el cual consiste en un documento público en términos del artículo 322, fracción II, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, por ser

un documento auténtico expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En relación a lo expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad primero en estudio, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada dado que el **informe de cuatro de octubre de dos mil dieciocho** es insuficiente para determinar la responsabilidad que se le atribuye dado que no se explica, ni se comprueba, que el actor haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que tampoco se acredita la existencia de ninguna persecución; y que no agrega el número de boleta de infracción levantada; **es infundado.**

Lo anterior, en razón que **la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa, como se dijo anteriormente, no solo valoró** lo informado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante oficio ***** (2) de fecha sello de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sino también diversos medios probatorios de cargo, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (visible a fojas 15, 16, 19 y 20 de la resolución impugnada):

*"Conducta que quedó de manifiesto con el **disco compacto que contiene videgrabaciones de la unidad ***** (3),** de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho y que fue remitido mediante oficio ***** (2), de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho por el entonces Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California; en donde se observa que el procesado ***** (1) a las 15:21:50 horas del once de septiembre de dos mil dieciocho, realizó la detención de un vehículo tipo ***** (3) del Estado de Baja California sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de los mismos; es decir, no reporto a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que esta se llevó a cabo, tal y como lo ordena el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, específicamente en el artículo 20, fracción XXXVI. Tal Omisión quedó acreditada con la copia certificada de la Bitácora de Detención de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, segundo turno, Zona Central, (visible de foja 4 a la 6); en la que se aprecia que el procesado ***** (1), fue omiso en realizar el Reporte de detención del vehículo tipo ***** (3), tal y como puede advertirse en la bitácora que nos ocupa, en la cual no aparece relacionado el vehículo antes mencionado así como con el oficio ***** (2) remitido por el LIC. ***** (1) en su calidad de Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali; mediante el cual el Servidor Público signante informa que al revisar la base de datos histórica del Sistema de Información de Administración de emergencias denominado CENTURION y el registro de papel elaborado por los*

despachadores NO se localizó incidente alguno relaciona con el reporte de detención efectuado por la Unidad ***** (3) en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

Y finalmente del oficio ***** (2), de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho signado por el Lic. ***** (1), Encargado de Despacho del centro **Estratégico de Evaluación de Eficiencia**, se desprende que en el día y hora en que sucedieron los hechos que aquí se analizan, el procesado se encontraba "activo" en sus funciones de Agente de la Policía Municipal, como Responsable de Patrulla, a cargo de la unidad ***** (3), Segundo Turno que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas del día once de septiembre de dos mil dieciocho.

"Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el C. ***** (1), incumplió con la obligación grave contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la Central de Radio la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en el ***** (2), de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. ***** (1), en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **el cual contiene adjunto oficio ***** (2) de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho signado por el C. ***** (1), en su calidad de encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Rol de Servicio del día once de septiembre de dos mil dieciocho, bitácora de detención de vehículos de misma fecha**, de la cual se desprende que no fue realizado reporte alguno por parte de la unidad ***** (3), en el horario comprendido de las 14:00 horas a las 22:00 horas, Hojas de Servicio, así como un Disco Compacto con la video grabación de la detención realizada por el procesado; así como con oficio ***** (2), emitido por el Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4) Mexicali, mediante el cual se **corrobor**a que el elemento no reportó a la Central de Radio C4 la detención del vehículo tipo ***** (3) de Baja California, la cual se realizó el día once de septiembre de dos mil dieciocho, alrededor de las quince horas con veintiún minutos y cincuenta segundos, por parte del tripulante de la unidad ***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

..."

De lo anterior se advierte que la autoridad tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, consistente en omitir reportar al C4 la detención la detención del vehículo tipo ***** (3) de Baja California, la cual se realizó el día once de septiembre de dos mil dieciocho alrededor de las quince horas con veintiún minutos y cincuenta segundos, esencialmente con las siguientes probanzas:

1.- Disco compacto que contiene videograbaciones de la unidad ***** (3).

2.- Oficio número ***** (2) de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia.

3.- Oficio número ***** (2) de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

4.- Rol de Servicio del día once de septiembre de dos mil dieciocho.

5.- Bitácora de detención de vehículos de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

6.- Oficio número ***** (2), emitido por el Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C4) Mexicali.

Respecto a las pruebas antes indicadas, la parte actora únicamente controvertió la constancia de la videograbación y bitácora de detención de vehículos de once de septiembre de dos mil dieciocho; **sin que formulara motivos de inconformidad respecto a la valoración que hizo la autoridad demandada de las pruebas indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6**, por consiguiente, **se sostiene la valoración** que realizó la autoridad de las probanzas de cargo que le generaron convicción para tener por acreditado que la parte actora incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó en el procedimiento instaurado en su contra.

Finalmente, resulta inoperante **el motivo de inconformidad segundo en el que la parte actora hace valer que la autoridad demandada valoró inapropiadamente las pruebas identificadas en los incisos a, b, c, f, g, h, i, j, k, i, de dicho motivo**, que consisten en las siguientes:

*"a) documental pública del oficio ***** (2)*

*b) COPIA SIMPLE de; oficio ***** (2)*

c) COPIA SIMPLE del rol de servicios de fecha 11 de septiembre de 2018

...

...

*f) Declaración de ***** (1).*

*g) Documental publica consistente en original del oficio ***** (2) emitido por el Jefe del departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y computo (c4).*

*h) Documental publica consistente en original de oficio ***** (2)*

i) CONSTANCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2018.

*j) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN OFICIO NÚMERO ***** (2) signado por el Encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de eficiencia.*

*k) DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO ***** (2) signado por el Encargado de despacho del Centro de Estratégico de Evaluación de eficiencia.
l) Disco compacto que contiene videgrabaciones de la unidad ***** (3) de fecha 11 de septiembre de 2018.”*

Lo anterior, en razón de que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en la resolución combatida la autoridad valoró inapropiadamente las pruebas, afirmando que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene; esto, sin exponer con el mínimo razonamiento el porqué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la

deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 85/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA (30) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 45 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 73 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 56 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de videgrabación, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA